



Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00073-00
Demandante: GIOVANNA STEPHANY CORTÉS LEITON
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
ASUNTO: RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En providencia del 3 de junio del 2020 (fls. 127-138 vto), el suscrito dictó fallo de primera instancia mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La notificación de la sentencia a las partes y al Ministerio Público se efectuó el 4 de junio de 2020 a través de correo electrónico, adjuntándose a la misma, en formato *PDF-Portable Document Format*, *«formato de documento portátil»*, el texto de la providencia (fl. 139)

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 141-142).

Ahora bien, al respecto, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. (...)

Bajo el marco normativo citado, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente, por las razones que se exponen a continuación: **(i)** la sentencia fue dictada y notificada el 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta las excepciones consagradas en el artículo 5º numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de

mayo del 2020¹ dictado con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, tal como se informó en el correo de notificación; **(ii)** el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio del 2020² dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, así las cosas el término de 10 días, dentro del que debía interponerse aquel, feneció el 14 de julio siguiente, no obstante, **(iii)** el recurso de apelación solo fue presentado, por la parte demante, el 16 de julio de 2020 (fl. 140), fecha para la cual la sentencia ya se encontraba en firme.

Ahora bien, el recurrente aclara en el correo electrónico (fl. 140) que la sentencia no fue notificada al buzón notificacionesavancemos@gmail.com, dirección electrónica que precisa fue la referida en los escritos para efectos de notificaciones, no obstante verifica el Despacho que en la demanda (fls. 1-7) se indicó que el correo para notificaciones corresponde a avancemosfundacion@gmail.com, dirección a la cual también fue notificado el proveído de 25 de julio del 2019, mediante el cual se convocó a audiencia inicial (fl. 106); finalmente, en el memorial mediante el cual se allegan los alegatos de conclusión no se indicó ninguna dirección para notificaciones; sin embargo, en el membrete plasmado en el documento se indica que la dirección electrónica es aquella que se tuvo en cuenta para notificar el fallo, ante tales circunstancias se desestima lo expuesto por el apoderado demandante.

Vale la pena destacar, en las actuales circunstancias, la importancia que alcanza el adecuado uso de los medios tecnológicos a disposición de las partes y del Juzgado, es por ello que resulta inadmisibles el argumento del apoderado demandante, puesto que las notificaciones que se surtieron en el proceso se efectuaron mediante la dirección electrónica que él suministró en su demanda, es claro pues que su postura desatiende a los deberes de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, en particular, a los previstos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 4

¹ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00073-00
Demandante: GIOVANNA STEPHANY CORTÉS LEITON
Demandado: INPEC

de junio de 2020, por extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/5/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76154e59f24009e6d7015204de1e65ce29ec6e7c31323d3fd83b5ec5f4f7ff11

Documento generado en 21/10/2020 06:29:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>